
REGLAMENTO
DE
TITULACIÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE SUS CARACTERÍSTICAS

Artículo 1. La universidad tiene la facultad de modificar, en cualquier tiempo, sus reglamentos y disposiciones normativas con el fin de desplegar actualizaciones o nuevos programas, planeaciones y técnicas didácticas, modalidades de enseñanza-aprendizaje y procesos de evaluación, como parte de la mejora continua de su servicio educativo.

Los estudiantes del tipo superior tienen la obligación de conocer y observar el presente Reglamento así como sus futuras actualizaciones y modificaciones, ya que éstas le resultarán aplicables a partir de su entrada en vigor en los términos siguientes:

I. Para los estudiantes que ya han concluido exitosamente etapas concretas de su avance curricular al amparo de las normas anteriores, no les resultara aplicable las nuevas disposiciones de manera retroactiva. La universidad está obligada a aplicar puntualmente las nuevas normas a los estudiantes que aún no se ubican en el supuesto de la norma que ha sido modificada o actualizada, dado que ellos son los destinatarios de la actualización;

II. Se entenderá que el estudiante al momento de realizar su inscripción o reinscripción, acepta el contenido y aplicación del Reglamento actualizado o modificado, así como de las demás Normas, Disposiciones, Políticas o Lineamientos que emanen o deriven de éste.

Artículo 2. Dada la naturaleza de este Reglamento, su conocimiento y observancia serán obligatorios para todos los alumnos inscritos en cualquiera de los niveles de estudio del tipo superior que imparte la UNIVERSIDAD VALLE DEL BRAVO. Esto incluye a aquellos alumnos que provengan de otras universidades dentro del Programa de movilidad nacional e internacional. Para los estudiantes menores de edad, el conocimiento de este Reglamento será obligatorio para quien ejerza sobre ellos la patria potestad, quien deberá promover su observancia por parte del menor de edad. El desconocimiento de este Reglamento nunca podrá ser invocado como excusa o argumento para no observar su cumplimiento.

Artículo 3.- En la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se deberá observar, la Misión, Principios y Valores establecidos en el Estatuto General de la Universidad.

Artículo 4. El presente reglamento establece las normas a que habrá de sujetarse el otorgamiento de los títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos de los estudiantes de la UNIVERSIDAD VALLE DEL BRAVO.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por titulación al proceso que permite obtener el título profesional, diploma de especialidad o grado académico una vez cubiertos los requisitos del plan de estudios y demás exigencias reglamentarias.

Artículo 6. El trámite de titulación en la Universidad se realizará a petición expresa del egresado, una vez que concluye sus estudios y cumple con las demás exigencias reglamentarias y administrativas establecidas para tal fin.

Artículo 7. La Rectoría Institucional es el área que validará los títulos, diplomas o grados académicos y será la encargada de gestionar el registro ante la Dirección General de Profesiones.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS

Artículo 8. Los requisitos que de manera general deberán cubrir todos los estudiantes para lograr la titulación en la Universidad son:

- I. Haber obtenido el 100% de los créditos en cada una de las áreas curriculares que comprende el plan de estudios correspondiente dentro de los plazos establecidos, incluyendo las materias extracurriculares, optativas, electivas y propedéuticas, según el caso;
- II. No tener alguna sanción académica, disciplinaria o estar suspendidos en sus derechos;
- III. Haber cumplido con toda la documentación necesaria en tiempo y forma, así como los procedimientos establecidos por el campus de conformidad a la norma educativa y demás ordenamientos institucionales;
- IV. Realizar en forma oportuna el pago de derechos con la cuota vigente al momento de realizar la solicitud correspondiente; y
- V. Obtener del área de Servicios Escolares del respectivo campus, la revisión de estudios correspondiente.

Artículo 9. La revisión de estudios, es el documento expedido por los Directores de Servicios Escolares en cada campus, en el que se hace constar que el interesado cumplió con el 100% de créditos en cada una de las áreas que componen su plan y programa de estudio y que no existe impedimento alguno para proceder a su titulación.

Artículo 10. Todos los estudiantes de técnico superior universitario y licenciatura para alcanzar su titulación en la Universidad, deberán cubrir adicionalmente los requisitos siguientes:

I. Los estudiantes como parte de su programa de estudio deben cursar en su último período escolar una asignatura terminal, en la que deben obtener el puntaje mínimo establecido en el Reglamento General de Estudiantes del Tipo Superior en el Examen General de Egreso que al efecto realice la Universidad o el organismo evaluador designado por ella; esta disposición aplica para las asignaturas curriculares, optativas, electivas o extracurriculares y que se encuentren vinculadas a la aplicación del citado examen;

En las carreras del área de la Salud, la aplicación y resultado del Examen General de Egreso se registrará por lo señalado en el Título Segundo del presente Reglamento;

II. Acreditar y certificar el o los idiomas extranjeros, dentro del límite reglamentario para su conclusión;

III. Tener el Servicio Social concluido satisfactoriamente, tal como lo señala el reglamento respectivo;

En el caso de la Licenciatura en Gastronomía será requisito adicional, el haber cumplido con el total de horas de prácticas internas, conforme a lo establecido en su plan y programa de estudios o mapa curricular. Esta misma situación se deberá observar para aquellos programas que esté prevista el desarrollo de las citadas prácticas.

IV. Que una vez realizada la respectiva revisión de estudios, no exista impedimento alguno para su titulación.

Artículo 11. Para las carreras de la Escuela de Ciencias de la Salud, además de lo previsto en el artículo 5 de este Reglamento, se deberá estar a lo señalado en el Título Segundo, Capítulos I, II, III y IV.

Artículo 12. El pago de derechos a que se refiere el artículo 5, fracción IV, del presente ordenamiento, no exime el cumplimiento de la revisión de estudios y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS OPCIONES DE TITULACIÓN PARA LOS PROGRAMAS DE LA ESCUELA DE CIENCIAS DE LA SALUD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 13.- Las opciones de titulación que aplican para las licenciaturas de la Escuela de Ciencias de la Salud son:

I. Obtener la categoría o nivel de desempeño **Sobresaliente** en el Examen General de Egreso (EGEL) correspondiente a la licenciatura;

II. El Examen General de Egreso que defina la Dirección General de la Escuela de Ciencias de la Salud, incluirá el estudio de casos clínicos, organizacionales, educativos o sociales, acreditándolo con una calificación mínima de **siete punto cinco**;

III. Examen teórico-práctico aplicado y definido por la Dirección General de la Escuela de Ciencias de la Salud. El componente práctico consistirá en un examen estructurado por objetivos, acreditándolo con una calificación mínima de **siete punto cinco**;

IV. Por Maestría relacionada con el área de Ciencias de la Salud, al cubrir el 50% de los créditos del programa de posgrado;

V. Elaboración de tesis, la cual será defendida ante un Síndico examinador designado por la Universidad.

Artículo 14.- El estudiante tendrá un plazo de dos años máximo, a partir de que concluya el 100 % de créditos de la Licenciatura que corresponda, para obtener el título respectivo.

CAPÍTULO I

EXAMEN GENERAL DE EGRESO

Artículo 15. El Examen General de Egreso (EGEL) es el instrumento diseñado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL) que tiene como objetivo el identificar la medida en la que los sustentantes cuentan con los conocimientos y habilidades esenciales para el inicio profesional en el país.

Artículo 16. Los estudiantes que hayan obtenido como resultados la categoría o nivel de desempeño **Satisfactorio** o **Aún sin Testimonio**, podrán obtener la titulación eligiendo cualquiera de las opciones de titulación previstas en el **artículo 13** presente Reglamento, a excepción de los que pertenezcan a la licenciatura de medicina, ya que ellos para que puedan titularse **obligatoriamente** deberán sujetarse al resultado de un examen teórico-práctico aplicado y definido por la Dirección General de la Escuela de Ciencias de la Salud, el cual incluirá estudio de casos clínicos.

Artículo 17. Los estudiantes que hayan obtenido la categoría o nivel de desempeño **Sobresaliente**, su titulación será de forma **automática**, previo cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 y 10 del presente ordenamiento.

Artículo 18. Los estudiantes deberán presentar el acta de testimonio **sobresaliente** emitida por organismo evaluador que determine la Universidad.

Artículo 19. Para aquellas licenciaturas donde el organismo evaluador no cuente con el respectivo examen de egreso, éste lo definirá internamente la Universidad a través de la Dirección General.

Artículo 20. Los estudiantes que presenten el Examen General de Egreso definido por la Universidad, podrán titularse siguiendo los criterios específicos para cada uno de los programas, para lo cual se le entregará al sustentante una guía temática basada en el objetivo general y los específicos del plan de estudios que corresponda, treinta días antes de la fecha señalada para la primera etapa del examen.

Artículo 21. Los estudiantes que presenten el Examen General de Egreso determinado por la Universidad, podrán titularse siguiendo los criterios específicos para cada uno de los programas, el cual estará conformado por un examen escrito y un examen práctico definido por la Dirección General.

Artículo 22. Los estudiantes que hayan acreditado el examen conforme a lo previsto en el artículo que antecede, deberán presentar la constancia que compruebe que acreditó los exámenes teóricos prácticos.

CAPÍTULO II

EXAMEN TEÓRICO PRÁCTICO

Artículo 23. Los estudiantes que hayan obtenido la categoría o nivel de desempeño **Satisfactorio**, su titulación podrá ser en base a **los resultados del examen teórico-práctico y/o estudio de casos clínicos, organizacionales, educativos o sociales, de acuerdo a cada programa, aplicados y definidos por la Universidad.** Los programas de Medicina, Fisioterapia y Terapia de Audición y Lenguaje, presentarán un examen teórico y un examen práctico. El examen práctico será un Examen Estructurado por Objetivos, aplicado y definido por la Universidad.

Artículo 24. Los estudiantes con testimonio satisfactorio podrán presentar el reporte de estudio de casos clínicos, organizacionales, educativos o sociales para el proceso de titulación, de acuerdo a los procedimientos que para tales efectos establezca la Dirección General

Artículo 25. Los estudiantes con la categoría o nivel de desempeño **Satisfactorio**, y que hayan acreditado el examen teórico-práctico correspondiente, o bien, obtenido la carta de aprobación del estudio de casos clínicos, organizacionales, educativos o sociales, podrán titularse, previo cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 8 y 10 del presente Reglamento.

Artículo 26. Los estudiantes deberán presentar además acta de testimonio **Satisfactorio** emitida por organismo evaluador que determine la Universidad, así como la constancia que compruebe la

acreditación del examen o la carta de aprobación del estudio de casos clínicos, organizacionales, educativos o sociales.

Artículo 27. Los estudiantes que hayan obtenido la categoría o nivel de desempeño **Aún sin Testimonio**, su titulación estará sujeta al resultado de un examen teórico-práctico que incluye estudio de casos clínicos, organizacionales, educativos o sociales, aplicados y definidos por la Universidad a través de la Rectoría Institucional.

Artículo 28. El examen teórico – práctico aplicado por la UNIVERSIDAD VALLE DEL BRAVO a través de la Vicerrectoría Institucional de la Escuela de Ciencias de la Salud, a los estudiantes que hayan obtenido la categoría o nivel de desempeño **Aún sin Testimonio**, estará conformado por:

- I. Un examen teórico diseñado por la Universidad; y
- II. Resolución de casos o un Examen Estructurado por Objetivos, diseñados por el área que corresponda de la Vicerrectoría Institucional de la Escuela de Ciencias de la Salud.

Artículo 29. Los estudiantes con la categoría o nivel de desempeño **Aún sin testimonio**, y que hayan acreditado el examen teórico – práctico correspondiente, podrán titularse, previo cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 8 y 10 del presente Reglamento, debiendo presentar acta de nivel de desempeño **Aún sin testimonio** emitida por organismo evaluador que determine la Universidad, así como presentar constancia que compruebe la acreditación del examen teórico - práctico.

Artículo 30. Si el estudiante no acredita el examen teórico - práctico dentro de los supuestos de Satisfactorio y **Aún sin Testimonio**, podrá optar por presentar nuevamente el examen con el organismo evaluador que determine la Universidad (siendo responsabilidad del estudiante realizar los trámites y pagos que correspondan, directamente ante ese órgano evaluador), o bien, otro examen teórico práctico determinado por UVB, dentro de los seis meses contados a partir de que se le entregó el resultado al estudiante, siendo la Rectoría Institucional, la que fije la fecha de la nueva aplicación.

Si el estudiante elige la opción de presentar el examen directamente ante el organismo evaluador que determine la Universidad, para iniciar su proceso de titulación, deberá obtener el testimonio de **Sobresaliente**, presentando el acta correspondiente.

Artículo 31. En caso de que el estudiante no acreditara nuevamente el examen del organismo evaluador que determine la Universidad o el examen teórico práctico, ya no tendrá otra oportunidad de presentar alguno de ellos, por lo que podrá optar por otra de las modalidades de titulación, siempre y cuando no haya rebasado el plazo establecido en el artículo 14 del presente reglamento.

TÍTULO SEXTO

DE LAS DISTINCIONES ACADÉMICAS

Artículo 32. La Universidad otorgará las siguientes distinciones académicas a sus egresados de los diversos programas que imparte:

- I. La Medalla o Diploma al Mérito;
- II. Reconocimiento por excelencia académica;
 - a) Mención Honorífica.

Artículo 33. La **Medalla o Diploma al Mérito** será otorgada a todos aquéllos egresados de licenciatura que hayan obtenido un promedio general **no redondeado de diez punto cero** en cada una de las asignaturas cursadas durante sus estudios, siempre y cuando no hayan reprobado ninguna de ellas y haya obtenido testimonio sobresaliente en el Examen General de Egreso.

Artículo 34. La **Mención Honorífica** se otorgará a todos los egresados de licenciatura que hayan obtenido un promedio general **igual o mayor a nueve punto siete** y que no hayan reprobado ninguna asignatura durante sus estudios.

Artículo 35. Los egresados de licenciatura que hayan aprobado el Examen General de Egreso y que hayan obtenido el puntaje previamente establecido, se harán acreedores a la distinción otorgada por el organismo evaluador elegido por la Universidad o en su caso a la distinción equivalente que ésta misma otorgue.

Artículo 36. Quienes ingresen por equivalencia o revalidación de estudios podrán hacerse acreedores a cualquiera de las distinciones estipuladas en este capítulo, siempre y cuando sus estudios realizados tanto en la Universidad como en la institución educativa de procedencia cumplan con los requisitos señalados para cada una de ellas, para lo cual deberán presentar la historia académica de ambas instituciones.

Artículo 37. Las distinciones académicas serán concurrentes entre sí, por lo que los egresados podrán hacerse acreedores a una o más de ellas si cubren los requisitos correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO

LA CEREMONIA RECEPCIONAL

CAPÍTULO I

DE SU DEFINICIÓN

Artículo 38. La Ceremonia Recepcional es el acto académico de más alto significado y el de mayor trascendencia universitaria; es de carácter formal y solemne, en el cual los distintos campus de la Universidad entregarán a sus egresados el título, así como en su caso, la respectiva cédula profesional.

Artículo 39. Por medio de la entrega del título en la Ceremonia Recepcional, la Universidad reconoce que sus egresados poseen las competencias, aptitudes, capacidades y destrezas obtenidas a través de su proceso formativo, así como su habilidad para la elaboración y el manejo de los conceptos teóricos, la aplicación de los conocimientos adquiridos y la demostración de poseer un sólido criterio profesional.

CAPÍTULO II

DE SUS CARACTERÍSTICAS

Artículo 40. Cada Campus realizará una Ceremonia Recepcional, la cual estará presidida por su Rector, quien se hará acompañar por el Decano y por las autoridades que juzgue pertinentes. El Rector del campus designará a la autoridad que tomará la protesta a los graduados.

Artículo 41. Por la relevancia y solemnidad del acto, las autoridades de la Universidad y graduados participantes en toda Ceremonia Recepcional deberán usar el atuendo que corresponda a su investidura, de acuerdo a como se indica en el Reglamento de la Toga Universitaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página institucional de la Universidad.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones anteriores que sobre el mismo objeto hubieran regido en la Universidad y las demás que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán estudiados y resueltos por la Rectoría Institucional a través de la Secretaría Técnica quien en su caso podrá solicitar la opinión del área de la Universidad que considere conveniente para mejor proveer.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de la Universidad Valle del Bravo, y para su debida implantación y cumplimiento, se expide el “Reglamento de Titulación” aprobado el día 02 de enero de 2023.